



ACOGE LA SOLICITUD DE PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. DE NO CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DEL CENTRO DE CULTIVO LINGUAR, CÓDIGO NÚMERO 102121 DE SU TITULARIDAD, LAS MORTALIDADES OCURRIDAS EN EL CENTRO DE ACOPIO CHINCUI, CÓDIGO NÚMERO 500048, AL QUE SE DESTINARON LAS COSECHAS DEL REFERIDO CENTRO DE CULTIVO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24 A, DEL DECRETO SUPREMO NÚMERO 319, DE 2011, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00512/2025

VALPARAÍSO, 20/ 02/ 2025

VISTOS:

El Registro de Documento Externo Número 3689 y Número 4252 de 2024 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la solicitud y su complementación de Productos del Mar Ventisqueros S.A.; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. Nº 5, de 1983, y el Decreto Supremo 319, de 2001, que establece el Reglamento de Medidas de Protección, Control, y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo Para Especies Hidrobiológicas, en adelante también RESA, ambos del referido Ministerio; la Ley Nº 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9º del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución Nº 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL Nº 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2.- Que, luego la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos."*

3.- Que, en dicho contexto normativo, PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., en adelante también la empresa, hizo dos presentaciones al Servicio que constan en el Registro de Documento Externo Número 3689 y 4252, citados en Vistos, en donde hace una solicitud, que luego complementa, relativa a no imputar las mortalidades ocurridas en centros de acopio, en el cálculo para la clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo.

4.- Que, en efecto manifiesta que es titular del centro de cultivo Linguar código número 102121 y del centro de acopio Chincui, código número 500048. Agrega que durante las jornadas de los días 13 al 16 de abril de 2024 se registraron importantes bajas en la concentración de oxígeno del agua, con lecturas extremas de 2,9 mg/lit de oxígeno y saturaciones del 33% en el referido centro de acopio Chincui, lo que generó una mortalidad ascendente a 25.118 ejemplares de Salmón del Atlántico provenientes del referido centro de cultivo Linguar.

5.- Que, continuando con su relato, la empresa señala que, considerando las circunstancias

antes indicadas, solicitó al Servicio excepcionar de las pérdidas la mortalidad, por baja de oxígeno, producidas en el centro de acopio Chincui, al que se destinaron las cosechas del centro de cultivo Linguar, de conformidad con la planificación productiva de la empresa.

6.- Que, el Servicio en respuesta a dicho requerimiento, mediante la resolución exenta N°: DN - 01195/2024, de 31 de mayo de 2024, rechazó la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 A del Decreto Supremo Número 319, citado en Vistos, que incorpora el Reglamento Sanitario de la Acuicultura, por cuanto dicha norma circunscribe su ámbito de aplicación a centros de cultivo o engorda, excluyendo con ello a los centros de acopio, que conforme el numeral 30) del artículo 2 del referido Decreto Supremo 319, es un *“establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizadas, para su posterior comercialización o transformación.”*.

7.- Que, en efecto, el citado artículo 24 A establece lo siguiente : *“la clasificación de bioseguridad de los centros de engorda dependerá del nivel de las pérdidas de ejemplares producidas durante el ciclo productivo inmediatamente anterior. Para tales efectos se entenderá por pérdidas del ciclo productivo respectivo, la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número de ejemplares ingresados al inicio del ciclo y las cosechas cuyo destino final sea una planta elaboradora de productos para consumo humano directo, contabilizadas hasta el término del ciclo productivo, salvo aquéllas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. “; luego agrega la misma norma *“(…) No se considerarán las pérdidas que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras de cultivo, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales.”*.*

8.- Que, así las cosas, la disposición transcrita no solo lo circunscribe a centros de cultivo o engorda, sino que establece que las pérdidas de ejemplares deben producirse durante el ciclo productivo inmediatamente anterior, lo que claramente permite concluir que no aplica a centros de acopio.

9.- Que, por cierto, la empresa en su presentación en análisis señala que *“ el razonamiento incorporado por el Servicio en la resolución exenta N°: DN - 01195/2024 resulta del todo razonable y estrictamente ajustado a derecho, dado que el artículo 2 N.º 64 del RESA señala que en el caso de la engorda de peces, se entenderá por ciclo productivo “el período de tiempo que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo. “*

10.-Que, en ese escenario, la empresa reparó que, no obstante la conclusión anterior, para efectos del calculo de la clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo, el Servicio considera las mortalidades ocurridas fuera de los mismos, como son aquellas mortalidades ocurridas en un centro de acopio.

11.- Que, a mayor abundamiento la empresa señala que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante la Resolución Exenta N° 0006, de 12 de enero de 2022, fijó los criterios para siete hipótesis diferentes frente a traslados de peces por contingencias, y advierte que, en todas las hipótesis allí reguladas se deja expresa constancia que el cálculo e imputación de las mortalidades a pérdidas considera sólo aquellas ocurridas en forma previa al traslado de los ejemplares, consistente con el hecho de que el ciclo productivo de un centro de cultivo determina las pérdidas de este, y ello ocurre hasta su cosecha o despoblamiento total.

12.- Que, con todo, la empresa requiere que *“(…) se corrija el procedimiento actualmente aplicado por la Subdirección de Acuicultura para contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo, reconduciéndolo a la interpretación normativa antes citada, eliminando la contabilización de las pérdidas producidas en las etapas posteriores a la cosecha (…); y por consiguiente no considerar en la clasificación de bioseguridad individual del centro de cultivo de engorda Linguar, código número 102121 la mortalidad acumulada de 40.066 ejemplares de Salmón del Atlántico acaecida en el centro de acopio Chincui, código 500048, según consta de declaración del acopio presentada a través del Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) .*

13.- Que, previo a resolver la solicitud, considerando lo expuesto por la empresa, también se hizo un análisis respecto a aquella parte del referido artículo 24 A, que dice *“(…) se entenderá por pérdidas del ciclo productivo respectivo, la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número de ejemplares ingresados al inicio del ciclo y las cosechas cuyo destino final sea una planta elaboradora de productos para consumo humano directo”* , concluyéndose que, en ningún caso, lo transcrito autoriza a considerar las mortalidades hasta la planta de proceso, sino que solo deben considerarse las mortalidades que ocurran hasta el término de la cosecha. Lo anterior, no es más que una interpretación armónica y congruente con todo lo regulado por la referida disposición, y ya analizada en los considerando precedentes, conforme los fundamentos de la empresa y que ésta autoridad comparte.

14.- Que, por todo lo razonado, se acogerá la solicitud de la empresa, ya que para el calculo de la clasificación de bioseguridad del centro Linguar, código número 102121 de su titularidad, se prescindirá de todas las mortalidades ocurridas en el centro de acopio Chincui, código número 500048, al que se destinaron las cosechas del referido centro de cultivo, de acuerdo con la planificación productiva de la empresa, a cuyo objeto se resolverá a continuación; sin perjuicio de dejar explícitamente asentado que aquel ya constituye un criterio aplicado por el Servicio.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: ACÓGESE, conforme a lo considerativo de la presente resolución, la solicitud de PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. en orden a no considerar en el cálculo de la clasificación de bioseguridad del centro de cultivo Linguar código número 102121 de su titularidad, las mortalidades ocurridas en el centro de acopio Chincui, código número 500048, al que se destinaron las cosechas del referido centro de cultivo Linguar, de conformidad con la planificación productiva de la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al representante legal de PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución podrá ser impugnada por los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
solicitud	Digital	Ver		
complementa	Digital	Ver		

FRM

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura

